

Caso Ramírez Escobar y otros VS. Guatemala: medidas de reparación pendientes de cumplimiento

1. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre Osmín Tobar Ramírez y sus padres, incluyendo brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y apoyo terapéutico que requieran las víctimas y becas para el estudio de los idiomas inglés y español, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 379 a 385 de esta Sentencia.
2. El Estado debe adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez, de manera que se le restituyan los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido y otros datos personales, de conformidad con los párrafos 388 a 390 de esta Sentencia.
3. El Estado debe iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos de este caso y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 394 y 395 de esta Sentencia.
4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 398 de esta Sentencia.
5. El Estado debe realizar un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas en la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 401 de esta Sentencia.
6. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 402 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y los párrafos 403 y 404 de este Fallo.
7. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 408 de esta Sentencia.
8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 416, 420 y 426 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 430 a 435 de esta Sentencia.
9. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 427 a 429 y 435 de esta Sentencia.